

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

En su despacho.-

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2018-00085 del **BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra JUAN DE JESUS MATILLA MANTILLA.**

LUIS HERNANDO HERRERA DAZA, de las condiciones civiles, personales y profesionales conocidas en el expediente, respetuosamente formulo a su distinguida consideración, INCIDENTE DE NULIDAD de toda la actuación surtida en este proceso, a partir del auto de sustanciación por medio del cual el despacho a su digno cargo asumió el trámite de la Alzada, por las siguientes razones:

En el universo de la sociedad humana, todos los individuos actúan movidos por determinadas causas a través de las cuales justifican sus actos, o resuelven sus necesidades. La Administración de Justicia, integrada por individuos de la especie humana, no hace excepción a esta regla, de tal manera que cuando expresa su voluntad a través de providencias (autos y sentencias), lo hace movida por ciertas y determinadas causas, que son sus motivos de justificación, los cuales expresa en la parte motiva o “Cosa Juzgada Implícita” de sus providencias.

Pero como la Administración de Justicia se halla sometida al imperio del Derecho – no solo de la ley como tradicionalmente lo ha entendido – se impone para los asociados, como para los jueces en orden jerárquico de competencias, su control: El Control de Legalidad, es decir, su conformidad con el Derecho, no sólo de la ley – valga la repetición –

De las nociones anteriores se infiere, entonces, que los autos y sentencias que constituyen el lenguaje de la Administración de Justicia, se hallan gobernados por un conjunto de requisitos de *‘contenido y forma’*¹, de tal manera que sus destinatarios puedan ejercer los mecanismos que el ordenamiento jurídico establece para el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Dentro de tales mecanismos se hallan las “Nulidades Procesales” que hoy, durante el vigor del Código General del Proceso, se hallan tipificadas y gobernadas a partir del art. 132 y

¹. El *contenido* es el conjunto de elementos y procesos que integran un fenómeno dado, en tanto que la *forma* es la estructura u organización del contenido

siguientes. Así, el art. 133 *éjusdem* señala las causales de nulidad. “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8, inciso segundo, *“Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*”.

En el caso concreto, la parte que represento no tuvo, ni yo, acceso al expediente, esto es, al conocimiento de las providencias de su despacho en la Segunda Instancia, no por culpa del covid 19, ni por culpa de su despacho, sino por el sistema de comunicaciones monopolizado, que se encuentra colapsado por la multiplicidad de operaciones que realiza, como por la deficiente cobertura del mismo. No fue posible a mi procurado que reside en una vereda de Los Santos, ni a mí mismo, ‘abrir la página del juzgado’, porque el sistema de internet, o el WhatsApp, se hallan colapsados, saturados, negados a informarnos. Y entonces?

Y entonces, lo cierto, lo real, lo objetivo, es que no tuvo mi defendido, ni soy su Curador, conocimiento de las providencias del Ad-quen y, por tanto, no fue posible cumplir la carga procesal allí exigida.

Pero en manos de su despacho, o mejor, en el cerebro del despacho, está la solución: Declarar la Nulidad invocada, esto es, de los autos de la Segunda Instancia y, en consecuencia, retrotraer el proceso al momento mismo de asumir la Alzada, porque, de lo contrario, la nulidad advertida se constituye en violación medio que se traduce en un quebranto constitucional, “La Garantía del Debido Proceso”.

Sea oportuno aludir que, a partir de las Cartas Constitucionales de la segunda postguerra (La española del 77, la Brasileña del 88 y la Colombiana del 91), ha nacido para todos los operadores jurídicos, sin excepción (llámense Jueces, Magistrados, Jurisprudentes o Litigantes), un conjunto de *restricciones y obligaciones*, por virtud de las cuales se les impone una *nueva lectura del derecho*, según la cual deben privilegiar lo sustancial a lo formal, tal como lo ordena solemnemente el art. 228 de la Carta. Dicho con otras palabras, ha nacido a la vida jurídica un *nuevo paradigma del derecho*, el del Estado Constitucional, que reemplaza, sin hesitación alguna, el “modelo paleo positivista legalista decimonónico” de interpretación, que tanto daño le ha hecho a la Justicia.

Recibo notificaciones en la Calle 19 No. 4-06, Apto 802, Edificio Los Cerros de la ciudad de Bogotá, Celulares 310 5792536 y 304 4965073, como en el Email: luishernandoher2847@gamil.com

Del señor juez, respetuosamente,



LUIS HERNANDO HERRERA DAZA
C. de C. No. 2.982.681 de Cáqueza
T. P. No. 294.249 del C. S. de la J.

Luis Hernando <luishernandoher2847@gmail.com>
Lun 1/02/2021 9:32 AM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRTUITO DE BUCARAMANGA.docx
52 KB

Buen día.

Gracias al Juzgado por la información, que por ser tardía me impone el deber de formular un incidente de Nulidad Adjetiva, a continuación y debidamente estructurado.

Atentamente,
LUIS HERNANDO HERRERA DAZA
C.C. 2982681
T.P. 294249

El vie, 29 ene 2021 a las 12:15, Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga (<j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Palacio De Justicia Oficina 318
J04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6339595

Bucaramanga, 29 de enero de 2021

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS SANTOS

DOCTORA
NELLY SAMARIS RINCON PEREZ

DOCTOR
LUIS HERNANDO HERRERA DAZA

Cordial Saludo

Adjunto al presente, remito copia del auto de fecha 15 de enero de 2021, proferido dentro del trámite Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN DE JESUS MANTILLA, radicado al número 68418-40-89-001-2018-00085-01.

Atentamente

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO